

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por este Gobierno se han admitido las renuncias presentadas por D. José María Aznar, vecino de Canales, D. Telesforo Martínez Rocandio, de igual vecindad, y D. José López Estévez, de Bilbao, de los registros mineros que tenían solicitados con los nombres de Trinidad, núm. 2207, de 12 pertenencias de carbón, sitas en término de dicho Canales, paraje del Canalón; Nueva Sorpresa, número 2249, de 12 pertenencias de hierro, sitas en Mansilla, paraje de la Vacariza, y Lucia, núm. 2448, de 21 pertenencias de hierro, en los términos de Villaverde, Estollo y sitio de Peña Hornos; habiéndose declarado en su consecuencia, fenecidos y sin curso los respectivos expedientes y francos y registrables los terrenos que pudieran corresponderles.
Logroño 24 de Agosto de 1901.
Manuel Cojo.

Servicio Agronómico Nacional.

Estación Enológica de Haro.

Debiendo dar principio en 1.º de Octubre las conferencias públicas en este Centro enológico para el curso de 1901 á 1902, y en conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula de inscripción de alumnos durante el mes de Septiembre, debiendo dirigir las peticiones al Director del establecimiento.

Haro 23 de Agosto de 1901.—
Por el Ingeniero Director: El Ayudante, Antonio Estefanía.

Administración de Hacienda

Territorial.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan, en el servicio de remisión á esta oficina del apéndice al amillaramiento, á pesar de haber sido conminados con imposición de multa en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Julio, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado imponerles la multa de 50 pesetas mínimum de la señalada en el art. 81 del vigente reglamento de Territorial, la cual deberán hacer efectiva en el término de diez días, en papel de pagos al Estado, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les exigirá por la vía judicial de apremio.

Logroño 23 de Agosto de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Segundo F. Cuervo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Albelda	Navarrete
Alberite	Ojacastro
Almarza	Pazuengos
Arnedo	Pinillos
Azofra	Pradillo
Badarán	Ribafrecha
Baños de río Tobía	Santurde
Brieva	Santurdejo
Cabezón de Cameros	Santa Eulalia Bajera
Canales	Sojuela
Clavijo	Soto de Cameros
Corera	Torrejilla sobre Alesanco
Cornago	Tobia
Daroca	Tricio
Entrena	Turruncún
Ezcaray	Uruñuela
Galbarruli	Valgañón
Grañón	Ventrosa
Herce	Ventosa
Hormilla	Villamediana
Huércanos	Villarta Quintana
Jubera	Villarroya
Laguna Cameros	Villavelayo
Leza de río Leza	Viniestra de Abajo
Lumbreras	Zorraquín
Murillo río Leza	

durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DIA SEÑALADO
Severo Ortega y otros.	Malversación	18 y 19 de Noviembre.
Faustino Fernández.	Robo	20 y 21 ídem.

y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
D. José María Pagonabarraga.	Arnedo
Santiago Diago Jiménez.	Préjano
Claudio Bretón Botad.	Tudelilla
Francisco Ruiz Carabantes.	Villar de Arnedo
Leopoldo Fernández Fernández.	Galilea
Isidro Gil Mínguez.	Munilla
Plácido Orio Ochoa.	Ocón
Clemente Pérez Rodríguez.	Arnedillo
Jerónimo Garranzo Pérez.	Arnedo
Tomás Oñate Oñate.	Quel
Eleuterio Sagasti Montiel.	El Redal
Rufino Gil Carrillo.	Corera
Pascual Rupérez Pinillos.	Id.
Fermin Lorca San Juan.	Arnedo
Aniceto Hernández Castillo.	Id.
Nicolás Heredia Sáenz.	Galilea
Serafin Andrés Migue!	El Redal
Jorge Ibáñez Eguizábal.	Préjano
Urbano Tomás Pascual.	Poyales
José Sáenz Ezquerro.	Ocón
<i>Capacidades</i>	
D. Bautista Beitia Mondizábal.	Arnedo
Ambrosio González Roldán.	Id.
Lino Ruiz de la Torre Arpón.	Id.
Pedro Manuel Marzo Escalona.	Quel
Rufino Ascarza Ortigosa.	Santa Eulalia
Manuel Calvo Pérez.	Villarroya
Isidro Ascarza Pozo.	Herce
Domingo Rodríguez Rueda.	Muro de Aguas
Manuel Gutiérrez García.	Enciso
Pedro Bergasa Garrido.	Arnedo
Valentín Sorondo Mauleón.	Id.
Valentín Hernández Roldán.	Id.
Claudio Sáenz Martínez.	Quel
Pascual Oñate Martínez.	Id.
Hipólito Ortigosa Lorente.	Herce
Lorenzo Solana Martínez.	Arnedo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
D. Felipe Calleja López Castro.	Logroño
Dionisio López de Uribe.	Id.
Juan Melón Treviño.	Id.
Angel Pons Solsona.	Id.
<i>Capacidades</i>	
D. Hilario Bozalongo Laparra.	Logroño
José Pérez Quintana.	Id.

AUDIENCIA PROVINCIAL

Licenciado Don Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas precedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintuno de Agosto de mil novecientos uno.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

para el año forestal de 1901 a 1902, relativo a los montes públicos de dicha provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL, E DEL MONTE NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA PERTENENCIA, ESPECIE ESPECIE, CABIDA CABIDA, MADERAS MADERAS, LEÑAS LEÑAS, and OBSERVACIONES. It lists various forest plots with their respective details.

PROVINCIA DE LOGROÑO

4ª REGION

provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: PASTOS PASTOS, ARENA ARENA, CAZA CAZA, RESUMEN RESUMEN, and OBSERVACIONES. It lists various pastures and hunting areas with their respective details.

Número del catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADEIRAS		LEÑAS			
						Metros cúbicos	TASACION	ALTAS	TASACION	BAJAS	TASACION
							Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas
25	Tirgo	El Soto	Tirgo	P. nigra L.	198	"	"	"	"	"	"
75	Trevijano	La Dehesa	Trevijano	"	193	"	"	"	"	"	"
20	Valdemadera	Terralijós	Valdemadera	Q. ilex L.	7	"	"	"	"	25	25
57	Ventosa	Barranco Hayedo	Ventosa	Id.	38	"	"	"	"	"	"
58	Villar de Torre	La Rad	Villar de Torre	Q. sessiliflora S.	151	30	420	200	400	50	50
59	Villarejo	Rebollar y Ciervo	Villarejo	Q. lusitánica W.	4	"	"	"	"	"	"
60	Villaverde	Carrasquillo	Villaverde	Q. ilex L.	26	"	"	"	"	"	"
61	Idem	Dehesa Boyal	Idem	Q. sessiliflora S.	36	30	300	"	"	"	"
9	Zarzosa	Dehesa Boyal	Zarzosa	Q. pedunculata E.	62	"	"	"	"	"	"

MONTES INVESTIGADOS

Alfaro	Yerga	Alfaro	Q. ilex L.	1098	"	"	"	"	700	700	
Autol	El Espartal ó Rey Almanzor	Autol	"	"	"	"	"	"	"	"	
Almarza	Monte-orillar	Almarza	F. sylvatica L.	111	"	"	"	"	"	"	
Idem	Dehesa de las Majadas	Idem	Id.	195	"	"	"	"	"	"	
Bañares	Prado-Salceda	Bañares	"	5	"	"	"	"	"	"	
Calahorra	Los Agudos	Calahorra	"	100	"	"	"	"	"	"	
Cervera del río Alhama	Navillas	Cervera del río Alhama	"	1167	"	"	"	"	"	"	
Idem	Carranzún	Idem	"	84	"	"	"	"	"	"	
Idem	Valverde	Idem	"	525	"	"	"	"	"	"	
Idem	Pedroguera ó Piezacofrades	Idem	"	685	"	"	"	"	"	"	
Idem	Umbría de Carranzún	Idem	"	5	"	"	"	"	"	"	
Idem	Navas	Idem	"	1079	"	"	"	"	"	"	
Logroño	Cañada Valsalado	Logroño	"	15	"	"	"	"	"	"	
Idem	El Cerrillo y Juanito Borrego	Idem	"	8	"	"	"	"	"	"	
Idem	Venta vieja y Varea la baja	Idem	"	20	"	"	"	"	"	"	
Idem	El chopal	Idem	"	1	"	"	"	"	"	"	
Idem	La Lleca	Idem	"	5	"	"	"	"	"	"	
Muro de Aguas	Costera	Muro de Aguas	"	40	"	"	"	"	"	"	
Nalda	La Rad	Nalda	Q. ilex L.	50	"	"	"	"	"	"	
Idem	La Raposa	Idem	Id.	60	"	"	"	"	"	"	
Idem	Valdaguas	Idem	Id.	70	"	"	"	"	"	"	
Préjano	El Estepal	Préjano	"	233	"	"	"	"	"	"	
Rincón de Soto	Soto-boyal	Rincón de Soto	P. nigra L.	36	"	"	"	"	"	"	
Idem	Soto-ramillo	Idem	Id.	15	"	"	"	"	"	"	
Idem	El Sotito	Idem	Id.	4	"	"	"	"	"	"	
Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	56	"	"	"	"	"	"	
San Torcuato	Arboleda y Parcela	San Torcuato	P. nigra L.	1	6	60	"	"	"	"	
Ventosa	San Antón	Ventosa	Q. ilex L.	196	"	"	100	200	50	50	
Villar de Arnedo	Prado-aguamala	Villar de Arnedo	"	5	"	"	"	"	"	"	
Idem	Prado del propio	Idem	"	2	"	"	"	"	"	"	
Idem	El Estrecho	Idem	"	130	"	"	"	"	"	"	
TOTALES					14326	465	6585	2050	3900	2010	1860

Logroño 14 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa Maria.

Pliego general de reglas facultativas:

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento esta-

blecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las capas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las proporciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios

pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montañera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente

PASTOS									ARENA		CAZA	RESUMEN	OBSERVACIONES
MENOR			TASACION	ESTACION	MAYOR	TASACION	ESTACION	Metros cúbicos	TASACION	Pesetas	DE TASACIONES		
Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas	Todo el año menos	Pesetas	Todo el año menos	Pesetas		Pesetas				
500	80	>	660	Abril y Mayo	40	120	Abril	"	"	"	780		
200	20	"	240	Id.	50	150	Id.	"	"	"	390		
50	"	"	50	Id.	"	"	"	"	"	"	75		
150	15	>	120	Id.	20	60	Id.	"	"	"	240		
500	50	"	600	Id.	26	84	Id.	"	"	"	1548		
100	"	"	100	Id.	10	30	Id.	"	"	"	130		
200	20	"	240	Id.	20	60	Id.	"	"	"	300		
250	25	>	300	Id.	30	90	Id.	"	"	"	690		
200	20	>	240	Id.	25	75	Id.	"	"	"	315		

Y NO CLASIFICADOS

2400	500	>	3400	Abril y Mayo	200	600	Abril	"	"	"	4700
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
400	100	>	600	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	"	600
600	100	>	800	Id.	"	"	"	"	"	"	800
"	"	"	"	"	10	30	Abril	"	"	"	30
400	"	"	400	Id.	"	"	"	"	"	"	400
400	"	"	400	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	"	400
25	25	"	75	Id.	"	"	"	"	"	"	400
100	50	>	200	Id.	"	"	"	"	"	"	75
150	75	>	300	Id.	"	"	"	"	"	"	200
10	"	>	10	Id.	"	"	"	"	"	"	300
200	100	"	400	Id.	"	"	"	"	"	"	10
"	"	"	"	"	100	300	Abril	"	"	"	400
50	"	"	50	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	"	300
100	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100
"	20	"	40	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	"	"
100	10	>	120	Id.	"	"	"	"	"	"	40
200	"	>	200	Id.	"	"	"	"	"	"	120
100	100	>	300	Id.	"	"	"	"	"	"	200
100	100	>	300	Id.	"	"	"	"	"	"	300
200	100	>	400	Id.	"	"	"	"	"	"	300
"	"	"	"	"	40	120	Abril	"	"	"	400
"	"	"	"	"	17	51	Id.	"	"	"	120
"	"	"	"	"	10	30	Id.	"	"	"	51
"	"	"	"	"	40	120	Id.	"	"	"	30
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	120
500	100	>	700	Abril y Mayo	70	210	Abril	"	"	"	60
"	"	"	"	"	10	30	Id.	"	"	"	1160
"	"	"	"	"	5	15	Id.	"	"	"	30
200	100	"	400	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	"	15
29335	4514	90	38633	"	3160	9480	"	400	100	150	60708

las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación

será á vida, aplicándose el sistema Hougés, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Labitud.	0'11 id.
Profundidad.	0'12 id.
	0'15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara:	3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación

del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean las más apropiadas para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el hornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se

hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que parezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitado ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atechas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir la de

mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fiñón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencionen en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ga-

nados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

50.ª Nulos rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en las casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la

misma expresa con referencia á las entregas.

Logroño 13 de Agosto de 1901.—
El Delegado de Hacienda: P. S., Al-
fredo Marquerie.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla depositada en el vecino de esta villa, D. Mauricio Casas, por haberla encontrado abandonada en una heredad de su propiedad en esta jurisdicción, una oveja con una oreja blanca, tuerta del ojo izquierdo, con varios pelados en el lomo, con una marca hecha con pez.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerla y abonar los daños y gastos ocasionados.

Navarrete 22 de Agosto de 1901.
—El Alcalde, Cayo Santaolalla.

Aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Síndico el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á la Junta municipal, advirtiéndose que pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Cenicero 23 de Agosto de 1901.—
El Alcalde, Santiago Artacho.

Confecionado el presupuesto ordinario de esta villa para 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con el fin de que pueda ser examinado por el vecindario y presentar cuantas reclamaciones crea conducentes dentro de dicho plazo.

Herramelluri 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Román Riaño.